

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1827/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JUAN SOLÍS CASTRO Y JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio con clave de expediente SCM-JDC-1183/2018 y acumulado.

ANTECEDENTES²

De los hechos narrados por el promovente en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-1827/2018

1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de integrantes del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio el Consejo Municipal Electoral de Jojutla del Estado de Morelos del Instituto Morelense y de Participación Ciudadana³, inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, y una vez concluida remitió la documentación al Consejo Estatal Electoral del citado Instituto local.

3. Declaración de validez y entrega de constancias. El nueve de julio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo en el que, entre otras cosas, declaró la validez de la elección de regidurías del Ayuntamiento y entregó las constancias de asignación correspondientes.

4. Juicios locales. El trece de julio, las ciudadanas Fabiola Aeropajita Hernández Ceja⁴ y Ana Lilia Tovar Morales y Amada Martínez Morán⁵ promovieron sendos juicios ciudadanos a fin de controvertir la asignación de regidurías en el referido municipio.

5. Sentencia de los juicios locales. El diez de octubre, el Tribunal local emitió sentencia, en la que modificó el Acuerdo, dejó sin efectos la constancia de asignación de la regiduría en favor del candidato independiente y ordenó al Consejo Estatal,

³ En adelante OPLE Morelos o Instituto local.

⁴ En su carácter de regidora en el lugar dos de la lista para la integración del cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, postulada por el PRI.

⁵ En su carácter de candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por Morena.

entregarla en favor de Ana Lilia Tovar Morales y Amada Martínez Morán, quienes fueron postuladas por MORENA.

6. Juicios ante la Sala Regional. El quince y diecinueve de octubre, los ciudadanos Carlos Alberto Brito Ocampo⁶ y Fabiola Aeropajita Hernández Ceja presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral que antecede.

7. Sentencia impugnada. El dos de noviembre la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en los juicios SCM-JDC-1183/2018 y su acumulado SCM-JDC-1210/2018, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local, así como también revocar parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para efecto de que, en la asignación se contemplara a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y en el caso de la candidatura de Fabiola Aeropajita Hernández Ceja, fuera considerada en la integración paritaria, respecto al partido postulante.

8. Recurso de reconsideración. El cinco de noviembre, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Morelos, promovió ante la Sala Regional, recurso de reconsideración, a fin de

⁶ En su carácter de candidato independiente al cargo de alcalde de Jojutla y de regidor por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1827/2018

controvertir, entre otras, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

9. Acuerdo de Sala. El diez de noviembre, esta Sala Superior acordó escindir la materia del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, registrado con la clave SUP-REC-1804/2018. Lo anterior, porque el recurrente pretendía combatir distintas sentencias dictadas por la Sala Regional relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional en diversos ayuntamientos del estado de Morelos.

10. Turno a Ponencia. En términos del acuerdo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente SUP-REC-1827/2018; y ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11a. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado y requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara la personería que ostenta.⁸

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como "Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos", atendió el requerimiento que le fue formulado.

reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, para resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto es improcedente, en virtud de que quien suscribe la demanda carece de personería para representar a MORENA en el presente recurso, acorde a lo previsto en los artículos 9, párrafos 1, inciso c), y 3, de la Ley de Medios y conforme a las razones que se exponen a continuación.

Se actualiza la causal de improcedencia invocada cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, no demuestre contar con la personería que ostenta, ya que se hace imposible establecer una relación válida entre quien dice representar y quien es representado, porque uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1827/2018

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, el artículo 65, de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto por los partidos políticos, por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

En el caso, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, ciudadano que no tiene acreditada su personería en la secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

Siendo que ante este órgano jurisdiccional pretende acreditar su personería con la certificación expedida por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que el ciudadano referido se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el estado de Morelos, la cual si bien tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, la misma resulta insuficiente para acreditar la facultad de Gerardo Ernesto Albarrán Cruz para presentar la demanda en representación de MORENA, por lo siguiente.

En principio, no se ubica en alguna de las hipótesis a las cuales se hizo referencia, pues no se trata del representante que interpuso el recurso de inconformidad ante el Tribunal local a efecto de controvertir el Acuerdo de asignación IMPEPAC/CEE/261/2018, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local.¹⁰

Ahora bien, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz tampoco acredita su personería para representar a MORENA y con ello tener facultades para interponer el recurso que ahora nos ocupa, pues en el documento exhibido junto con su demanda para acreditar su personería, únicamente se hace constar que es Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos.

Sin embargo, conforme al estatuto del partido político el Secretario General carece de facultades de representación del partido político

¹⁰ En aquella instancia, MORENA compareció a través de su representante propietario ante el citado Consejo Estatal Electoral, Luis Antonio Ramírez Hernández. Mismo representante quien también interpone recurso de reconsideración a nombre de MORENA, para controvertir la misma sentencia; recurso registrado en el índice de esta Sala Superior con la clave SUP-REC-1835/2018. (Las demandas en ambos recursos son prácticamente idénticas, la diferencia sustancial es quien promueve en representación de MORENA)

SUP-REC-1827/2018

recurrente, siendo que tal atribución se confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal acorde a lo preceptuado en el artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA.¹¹

Por ende, la certificación exhibida resultó insuficiente para considerar que se encuentra en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos.

Ante tal omisión, mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora del asunto requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara que estaba autorizado para actuar en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos.

El veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito suscrito por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, mediante el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento precisado, exhibiendo al efecto.

1. Copia certificada del documento signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto nacional Electoral, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que, de manera expresa, certifica que, de acuerdo con el libro de registro, *“... el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal*

¹¹ Véase el Estatuto de MORENA, artículo 32, “El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal...

... Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

[...]

del Partido Político Nacional denominado 'MORENA' en el estado de Morelos...".

2. Copia certificada por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como "*Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos*", de la "FE DE HECHOS", relativa a la publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, del "*ESCRITO DE ASUNTO 'ASUNCIÓN DE FACULTADES ESTATUTARIAS'*" de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el propio promovente, así como por dos testigos.

3. Copia certificada por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como "*Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos*", del escrito de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido a "*PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO EN EL ESTADO DE MORELOS*", signado por el propio Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, mediante el que hace de su conocimiento que, a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, por lo que quien suscribía el ocurso asumía la representación política y legal del citado Comité.

Sin embargo, ninguna de esas documentales resulta idónea para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político ya que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que:

SUP-REC-1827/2018

- a) Únicamente acreditan su calidad de Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, al estar registrado así ante el Instituto Nacional Electoral.
- b) Resulta insuficiente que el propio promovente mediante estrados comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia; máxime cuando no se trata de una vacancia provisional y ante una ausencia breve, sino de cubrir tal cargo hasta que se decida elegir a quien ocupará la Presidencia ante la aducida vacancia definitiva.
- c) Porque para asumir tal cargo, mientras se lleva a cabo la elección, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité.
- d) Porque aun dando por cierto que tiene la calidad de Presidente, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia, siendo que acorde con la normativa del partido, el Secretario es quien tiene las facultades de certificación, lo que exigía que la certificación se efectuara por quien en su lugar asumió la Secretaría General.

En ese orden de ideas, si quien suscribió la demanda únicamente acreditó ser Secretario del Comité Ejecutivo Estatal en Morelos y conforme a lo previsto en el Estatuto de MORENA, tal funcionario partidista no cuenta con facultades de representación jurídica, carece de facultades para promover el medio de impugnación en defensa de los intereses del citado partido político respecto del

proceso electivo de renovación de integrantes del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por carecer de facultades para ello.¹²

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente recurso de reconsideración en representación MORENA.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería en términos de los artículos 9, párrafo 3, 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REC-1830/2018 y SUP-REC-1831/2018, entre otros.

SUP-REC-1827/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE